

Aprobado Consejo de Gobierno 01/02/2019

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

ÍNDICE

- Artículo 1. – Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. – Consideración de Asociaciones Universitarias de estudiantes
- Artículo 3. – Estatutos de las Asociaciones
- Artículo 4. – Registro de Asociaciones Universitarias
- Artículo 5. - Inscripción por primera vez de una asociación.
- Artículo 6. – Modificación de los Estatutos
- Artículo 7. – Suspensión de la inscripción
- Artículo 8. – Cancelación de la inscripción
- Artículo 9. – Acciones de fomento del asociacionismo
- Artículo 10. – Protección de datos
- Disposición derogatoria. Derogación normativa
- Disposición transitoria única. Inscripción de Asociaciones preexistentes
- Disposición final primera. Título competencial
- Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo e interpretación
- Disposición final tercera. Entrada en vigor

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 22 reconoce el derecho de asociación. Asimismo, el artículo 27.5 de la misma, establece, como elemento de la realización del derecho a la educación, la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. De igual modo, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece como uno de los principios de la política universitaria, el desarrollo de la participación de los estudiantes a través del Estatuto del Estudiante y la constitución de un Consejo del Estudiante Universitario. El Real Decreto 1791/2010 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, pretende mediante esta reglamentación regular y fomentar este principio fundamental de la vida universitaria. En el ámbito de la Universidad de León, en el artículo 190.2.k) de los Estatutos, se establece que los estudiantes tendrán derecho a *“la libertad de asociación dentro del ámbito universitario de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y lo dispuesto al efecto por el Consejo de Gobierno”*.

Con arreglo a esta normativa, la Universidad de León, en su deseo de fomentar el movimiento asociativo, apoya la participación estudiantil en Asociaciones y

movimientos sociales, como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía.

Acogiéndose a lo anterior, se estima conveniente establecer un Reglamento que reconozca y regule la existencia de Asociaciones Universitarias que desarrollen sus fines, ya sean de carácter cultural, artístico, deportivo, de ocio u otras de complemento a la formación académica, cívica y humana, en el seno de la Universidad.

Por tanto, quedan al margen de esta regulación los órganos y demás entes representativos de la Universidad de León, tales como Consejo de Estudiantes y representantes de estudiantes en Juntas de Centro, Consejos de Departamentos, Consejo de Gobierno y Claustro.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Gobierno aprueba el presente Reglamento, que servirá para canalizar la creación, desarrollo y promoción de las Asociaciones Universitarias de estudiantes y de otros miembros de la comunidad universitaria, las cuales gozarán de plena autonomía funcional y presupuestaria, siempre dentro del respeto al ordenamiento jurídico y las normas que le son propias a nuestra institución.

Artículo 1. –Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las Asociaciones Universitarias de estudiantes de la Universidad de León.

Artículo 2. –Consideración de Asociaciones Universitarias de estudiantes.

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerarán Asociaciones Universitarias de estudiantes todas aquellas Asociaciones constituidas de acuerdo con la normativa general vigente, que además cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que un mínimo del 75% de sus asociados sean estudiantes de la Universidad de León. El presidente y el tesorero de la Junta Directiva, o figuras similares, deben ser estudiantes de la Universidad de León o haberlo sido durante el curso anterior. A los efectos de consideración de estudiantes de la Universidad de León, lo serán todos los matriculados en estudios ofertados en dicha universidad.
 - b) Que, respetando los principios de participación y representación democráticas, tengan como fines la educación superior, la promoción de la cultura, la defensa de bienes culturales y universitarios, el desarrollo científico, cultural, artístico y deportivos, la preparación para el ejercicio de actividades profesionales, el trabajo solidario, la creatividad, el ocio saludable, el cuidado del medio ambiente, la cultura de la paz, la participación y difusión estudiantil.
2. Quedan excluidas del presente Reglamento, las siguientes:
 - a) Colectivos o agrupaciones de carácter estrictamente político.
 - b) Asociaciones que tengan ánimo de lucro.

- c) Asociaciones estudiantiles de naturaleza religioso-confesional.
- d) Asociaciones o agrupaciones de carácter explícitamente deportivo.
- e) Asociaciones de antiguos alumnos.
- f) Asociaciones de voluntariado, que se registrarán por su normativa específica.
- g) Cualesquiera Asociaciones incompatibles con los fines establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3. –Estatutos de las Asociaciones.

A los efectos del presente Reglamento, los estatutos de la asociación deberán regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

- a) Denominación de la asociación que no induzca a errores respecto de otras Asociaciones de estudiantes registradas.
- b) Ámbito de actuación.
- c) Domicilio.
- d) Fines específicos.
- e) Órganos directivos y forma de administración.
- f) Procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de asociado.
- g) Derechos y deberes de los asociados.
- h) Procedimiento de modificación de los Estatutos.
- i) Duración de la asociación, en caso de que no se constituya por tiempo indefinido.
- j) Procedimiento de disolución de la misma.
- k) Régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- l) Aplicación que haya de darse al patrimonio de la asociación en caso de disolución, que deberá revertir en beneficio de la Universidad de León.
- m) Demás cuestiones previstas en la normativa de aplicación.

Artículo 4. –Registro de Asociaciones Universitarias.

1. Se crea el registro de Asociaciones Universitarias de estudiantes de la Universidad de León, cuya supervisión se atribuye al Vicerrectorado que ostente la competencia en materia de estudiantes, rigiéndose por las normas contenidas en el presente Reglamento, así como por aquellas que puedan resultarle aplicables.
2. El registro de Asociaciones Universitarias de la Universidad de León tendrá las siguientes funciones:
 - a) Conocer las Asociaciones Universitarias existentes en la Universidad.
 - b) Centralizar y publicar la información registral.
 - c) Facilitar la tramitación de las solicitudes de subvenciones y dotaciones

materiales.

- d) Certificar e informar sobre todos los hechos contenidos en el mismo.
3. De conformidad con el artículo 22.3 de la Constitución española, la inscripción de las Asociaciones Universitarias en el Registro creado por este Reglamento se produce a los solos efectos de publicidad y acceso a los beneficios previstos en el mismo.
4. La inscripción de las Asociaciones Universitarias, así como la modificación de los datos que obran sobre las mismas en el registro, se realizará a instancia del representante de la asociación y deberá ajustarse a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

Artículo 5. -Inscripción por primera vez de una asociación.

1. La inscripción primera de la asociación se practicará en virtud de declaración dirigida al Vicerrector con competencias en asuntos de estudiantes, presentada en el registro de la Universidad, y que deberá acompañarse de:
 - a. La solicitud de inscripción firmada por 10 miembros de la asociación que también lo sean de la comunidad universitaria.
 - b. Fotocopia del DNI de todos los firmantes.
2. En todo caso, la solicitud debe ser firmada por el secretario de la asociación, con el visto bueno de su presidente.
3. Una vez presentada la documentación, el Vicerrectorado con competencias en asuntos de estudiantes examinará su contenido y, en caso de cumplirse los requisitos exigidos en este Reglamento, inscribirá la asociación con el número que corresponda y expedirá la oportuna justificación a los interesados.
4. Si la documentación presentada fuera incompleta o se hubiera omitido algún trámite esencial en el procedimiento de constitución de la asociación, se requerirá a los interesados para que, en un plazo de diez días, subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se les tendrá por desistido de su petición.

Artículo 6. –Modificación de los Estatutos.

La modificación de los Estatutos de las Asociaciones de Estudiantes exigirá la puesta en conocimiento del Vicerrectorado con competencias en materia de estudiantes de este hecho mediante el mismo procedimiento que el utilizado para su inscripción.

Artículo 7. –Suspensión de la inscripción.

1. Se suspenderá la inscripción y los beneficios derivados de la misma, por parte del Vicerrectorado con competencias en materia de estudiantes, en los siguientes casos:
 - a) No presentar antes del 1 de enero la actualización de los datos sobre los

miembros de la Junta directiva, los asociados, las cuentas y memoria de actividades de las actividades realizadas en el curso anterior.

- b) No mantener los requisitos exigidos para su inclusión en el registro de Asociaciones de la Universidad de León.
- c) Cese o no realización injustificada de las actividades propias de la Asociación.

2. Se podrá solicitar la revocación de la suspensión, ante el Vicerrectorado competente, una vez se haya acreditado, dentro del curso académico correspondiente, la subsanación de las causas que originaron dicha suspensión.

Artículo 8. –Cancelación de la inscripción.

Las inscripciones serán canceladas, cesando el derecho a obtener los beneficios descritos, por las siguientes causas:

- a) Por voluntad de sus asociados, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.
- b) Por las causas previstas en la legislación vigente.
- c) Por haber incurrido en suspensión y no haber solicitado la revocación dentro del curso académico correspondiente.
- d) Por no haber entregado el informe correspondiente en el plazo de dos años.
- e) Por no mantener como asociados el número mínimo establecido en el presente reglamento.
- f) Por utilizar de forma abusiva o fraudulenta por parte de la asociación o sus asociados los medios puestos a disposición de la misma por la Universidad de León, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar en Derecho.

Artículo 9. –Acciones de fomento del asociacionismo.

La Universidad de León promoverá las condiciones necesarias para facilitar y apoyar las actividades universitarias de las Asociaciones Universitarias inscritas en el registro, a través de los siguientes medios:

- a) Habilitación, dentro de las posibilidades de la Universidad, de locales e instalaciones para el desarrollo de los actos que, relacionados con el ámbito descrito en este Reglamento, se contemplen en los estatutos de la asociación.
- b) Ayudas a Asociaciones Universitarias registradas, dentro de las convocatorias del Vicerrectorado competente. Las acciones subvencionadas deberán tener carácter abierto a toda la comunidad universitaria y difundirse, al menos, a través de los medios de comunicación e información propios de la Universidad de León.
- c) Orientación y asesoramiento para lograr un mejor funcionamiento de las Asociaciones universitarias.
- d) Habilitación de un espacio web y de un correo electrónico institucional en el dominio de la Universidad de León, tramitado por el Vicerrectorado competente. La comunicación entre la Universidad de León y la asociación

se desarrollará por medio del correo electrónico.

- e) Se podrán reconocer créditos, por la participación activa en alguna asociación cultural universitaria debidamente reconocida, de conformidad con la normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad de León.

Artículo 10. –Protección de datos.

Los datos de carácter personal de los asociados y que sean indispensables para el funcionamiento de las asociaciones que se pretenden constituir al amparo del presente Reglamento, serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición transitoria única. Inscripción de Asociaciones preexistentes

Las Asociaciones Universitarias de estudiantes constituidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento dispondrán de tres meses para adaptarse a lo dispuesto en el mismo.

Si transcurrido dicho plazo, no se hubiesen llevado a cabo las modificaciones procedentes, la Asociación quedará excluida del Registro.

Disposición final primera. Título competencial

Este acuerdo se adopta al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.x) de los Estatutos de la Universidad de León, que confiere al Consejo de Gobierno de la Universidad la posibilidad de ejercer “las restantes competencias que le atribuyan las leyes y el presente Estatuto”.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo e interpretación

Corresponde al Vicerrectorado competente en materia de estudiantes el desarrollo, interpretación y resolución de cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de este acuerdo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación en Consejo de Gobierno de la Universidad de León.